

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. PRE-003-2020**

**QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES CON RESPECTO A LAS MEDIDAS A ADOPTAR POR PARTE DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN OCASIÓN DE LA EXTENSIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA DECLARADO POR EL DECRETO NÚM. 148-20 A CAUSA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS (COVID-19).**

El presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en su artículo 86, literal d, y lo dispuesto por el artículo 7 de la citada norma, con motivo de la ampliación de la declaratoria de Estado de Emergencia por parte del Poder Ejecutivo en ocasión de la pandemia Coronavirus (COVID-19) dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**I. Antecedentes**

1. En fecha 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 134-20, mediante el cual declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 62-20 del 19 de marzo de 2020, por un periodo de veinticinco (25) días.
2. El día 23 de marzo, la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y el Control del Coronavirus instruyó al **INDOTEL** a emitir una resolución disponiendo que las concesionarias deberán dedicar todos los recursos necesarios para garantizar la continuidad ininterrumpida de sus servicios y prohibiendo la suspensión o cancelación de los servicios de telecomunicaciones, así como la generación de cargos por retraso en el pago de los servicios durante el periodo de estado de emergencia.
3. En fecha 24 de marzo de 2020, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo a causa de la

pandemia Coronavirus (COVID-19), dictó la resolución núm. PRE-002-2020, donde, en cumplimiento de lo descrito en el literal d) del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, procede a impartir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, las directrices que deberán cumplir las prestadoras del sector de telecomunicaciones en ocasión de la declaratoria de estado de emergencia.

4. Luego de esto, en fecha 2 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo, consciente de que aún se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la adopción de las medidas de distanciamiento social, para evitar contagios, desplazamientos y aglomeraciones de personas con miras a reducir drásticamente la expansión del COVID 19, adoptó mediante decreto núm. 142-20, las siguientes medidas:

***ARTÍCULO 1.** Se mantienen vigentes por un plazo adicional de quince (15) días, a partir del viernes 3 de abril del año en curso, todas las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Poder Ejecutivo el 17 de marzo de este año, así como las medidas adicionales que ha implementado la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus, en respuesta a la situación de emergencia creada por la pandemia COVID 19.*

***ARTÍCULO 2.** Se extiende por quince (15) días, a partir del viernes 3 de abril del año en curso, el toque de queda establecido mediante el Decreto núm. 135-20, del 20 de marzo de 2020, y sus modificaciones, de 5:00 p.m. a 6:00 a.m. en todo el territorio nacional.*

***ARTÍCULO 3.** Se exhorta a la población a observar las medidas de distanciamiento social recomendadas por las autoridades y por los organismos especializados, y, en tal virtud, limitar las salidas del hogar a diligencias estrictamente necesarias.*

***ARTÍCULO 4.** Envíese al Ministerio de Defensa, al Ministerio de Interior y Policía y a la Policía Nacional para su conocimiento y ejecución.<sup>1</sup>*

5. En ocasión de la referida resolución fueron recibidos en **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por parte de las siguientes entidades **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE); COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), WIND TELECOM, S. A. (WIND), COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIO MÚLTIPLES DE TELECOMUNICACIONES Y CABLEOPERADORES (COOPTELCA), LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE**

---

<sup>1</sup> Decreto del Poder Ejecutivo núm. 142-20 de fecha 2 de abril de 2020;

**COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍA (COMTEC) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA).**

6. El presidente de la República Dominicana, licenciado Danilo Medina Sánchez, haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, remitió al Congreso Nacional, a través del Senado de la República, el oficio núm. 006434, de fecha 2 de abril de 2020, mediante el cual, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, solicitó la autorización para prorrogar el estado de emergencia previsto en el artículo 265 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 10 de la Ley núm. 21-18, declarado mediante el Decreto núm. 134-20 del 19 de marzo del año en curso con base en la autorización otorgada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20 de esa misma fecha para enfrentar el brote infeccioso de coronavirus (COVID-19). Autorización que fue concedida mediante la Resolución núm. 63-20 del 11 de abril de 2020.
7. Como consecuencia de lo descrito, en fecha 13 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 148-20, mediante el cual se prorroga por un periodo de diecisiete (17) días, el estado de emergencia declarado en virtud del decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 63-20 del 11 de abril de 2020.
8. En vista de la extensión del Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, es preciso dictar nuevas directrices de medidas a adoptar durante el Estado de Emergencia a partir del 14 de abril de 2020, con el objeto de garantizar la continuidad y sostenibilidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, acción a la cual se contrae el presente acto administrativo.

**II. Consideraciones de derecho**

**A) Objeto**

9. El objeto de la presente resolución es impartir las nuevas directrices a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, hasta tanto finalice el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo.

## **B) Competencia del Presidente del Consejo Directivo**

10. El artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, al describir las funciones del presidente del Consejo Directivo, señala en su literal d) como facultad del Presidente del Consejo lo siguiente: “impartir directrices al Director Ejecutivo respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad o lo requieran las necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas”;
11. Es por ello que en cumplimiento de las disposiciones del literal d) del artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, resulta indiscutible la facultad del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** para impartir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** las medidas que deberán adoptarse como consecuencia de situaciones de emergencia;
12. Que nuestra ley rectora de las telecomunicaciones establece textualmente lo siguiente *“Artículo 7.- Emergencia, defensa y seguridad nacional. En caso de encontrarse comprometidas condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofes oficialmente declaradas, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente”*.
13. Que, de igual forma, el artículo 31 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece como principios el Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, el Derecho a una respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas y el Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo.

**C) Ratificación de las directrices adoptadas por la resolución núm. PRE-002-2020.**

**14.** El presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 7<sup>2</sup> y 86 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dictó en fecha 24 de marzo de 2020, la resolución núm. PRE-002-2020, mediante la cual, en cumplimiento de las medidas instruidas por el Poder Ejecutivo, se establecen como medidas oportunas a tomar por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones durante se encuentre vigente el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, las siguientes: a) Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones deberán tomar todas las medidas y dedicar todos los recursos que entiendan necesarios a los fines de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones que prestan, los cuales resultan fundamentales para asegurar el derecho a la información por parte de la población, así como la productividad de otros sectores; b) Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia la suspensión o cancelación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios o consumidores por falta de pago; y, c) Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia y los próximos cinco días posteriores a su terminación, cobrar cargos por concepto de mora o retraso en el pago de los servicios de telecomunicaciones; disposiciones que estarían vigentes hasta el día 13 de abril del 2020;

**15.** Que en la actualidad se ha podido evidenciar que continúan vigentes las circunstancias que dieron origen a la declaratoria en primer lugar por parte del Poder Ejecutivo del estado de emergencia en todo el territorio nacional, motivo por el cual, el Excelentísimo señor Presidente de la República, Licenciado Danilo Medina Sánchez, dictó los decretos núm. 142-20 y núm. 148-20, donde, en el primero se amplía el toque de queda dispuesto por el decreto núm. 135-20 y sus modificaciones y el segundo, prorroga por un periodo de diecisiete (17) días, el estado de

---

<sup>2</sup> El artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dispone que el Poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional vigente;

emergencia declarado por el Poder Ejecutivo por vía del decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020; manteniéndose en vigor las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el distanciamiento social, desplazamientos y aglomeraciones de personas con miras a reducir drásticamente la expansión del COVID 19;

16. Por tal motivo, puesto que persisten las circunstancias que dieron origen a la adopción por parte de esta presidencia de las medidas dispuestas por la resolución núm. PRE-002-2020, es necesario que en cumplimiento de las nuevas disposiciones declaradas por el Poder Ejecutivo, se dicte una nueva resolución modificando las medidas establecidas anteriormente y ajustándose a un nuevo plazo de vigencia del estado de emergencia, para que las mismas permanezcan en ejecución durante el periodo por el cual se mantenga en vigencia el estado de emergencia declarado en virtud del COVID 19;
17. Que el artículo 2 del Decreto núm. 134-20, reconoce las motivaciones que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, de las cuales se desprende la necesidad de tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar a los sectores productivos las herramientas necesarias para proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores, para lo cual resulta vital que los mismos cuenten durante este período con los servicios de telecomunicaciones que tienen contratado;
18. Como objetivo, la declaratoria de estado de emergencia por parte del Poder Ejecutivo, procura reducir la movilidad o traslado de la población a los fines de evitar el contagio del virus, consistiendo el aislamiento una de las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para detener la propagación del COVID-19; por lo que el actual estado de emergencia no debe suponer un perjuicio para el usuario debiendo el mismo elegir entre medidas de salvaguarda de la salud y la suspensión del servicio por falta de pago en el plazo acordado con la prestadora;
19. Es por todo esto, que el presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en ejercicio de las funciones que le otorga el artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, considera como medidas oportunas a tomar por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones durante se encuentre vigente el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, las contenidas en la parte dispositiva de la presente resolución.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, que autoriza al Presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, del 19 de marzo de 2020;

**VISTA:** La Resolución núm. 63-20 del Congreso Nacional, que autoriza al Presidente de la República a extender el estado de emergencia en todo el territorio nacional de la República Dominicana, del 11 de abril de 2020;

**VISTO:** El Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020 que declara el estado de emergencia;

**VISTO:** El Decreto núm. 142-20, de fecha 2 de abril, sobre ampliación toque de queda y otras medidas;

**VISTO:** El Decreto núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020;

**VISTA:** La Resolución núm. PRE-002-2020, de fecha 24 de marzo 2020;

**VISTA:** La Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTOS:** Los comentarios y observaciones realizadas por parte de las empresas ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE); COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), WIND TELECOM, S. A.(WIND), LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE

COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍA (COMTEC), TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA) y COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIO MÚLTIPLES DE TELECOMUNICACIONES Y CABLEOPERADORES (COOPTELCA).

#### **V. Parte Dispositiva**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 86, literal d), de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, como directrices que las medidas descritas en el ordinal segundo de la presente resolución, las cuales deberán ser adoptadas y mantenidas vigentes por el periodo de Estado de Emergencia declarado por el Poder Ejecutivo por vía del decreto núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que prorroga el estado de emergencia declarado por el decreto núm. 134-20, en ocasión de la pandemia Coronavirus COVID 19.

**SEGUNDO: DISPONER** como directrices respecto a las medidas a ser acatadas por las prestadoras del sector de telecomunicaciones, las siguientes:

- a) Las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones deberán mantener todas las medidas y dedicar todos los recursos que entiendan necesarios a los fines de garantizar la continuidad ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones que prestan, así como el acceso a información pertinente y oportuna por parte de los usuarios y consumidores;

- b) Queda prohibida, durante el periodo de estado de emergencia y los cinco días calendario posteriores a su terminación, la suspensión o cancelación por falta de pago de los servicios de telecomunicaciones.
- c) Queda prohibido durante el periodo de estado de emergencia y los cinco días calendario posteriores a su terminación, generar cargos por concepto de mora o retraso en el pago de los servicios de telecomunicaciones.
- d) Todos los usuarios de servicios sin contratos con cargos recurrentes (prepago) deberán conservar durante la vigencia del estado de emergencia, como mínimo, acceso gratuito al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y a \*462, SMS y recepción de llamadas, así como el acceso al portal en la web: <https://coronavirusrd.gob.do> y a los distintos canales de servicio al cliente de su prestadora de servicios.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente Resolución a la empresas que presentaron sus comentarios **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE); COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), WIND TELECOM, S. A. (WIND), COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIO MÚLTIPLES DE TELECOMUNICACIONES Y CABLEOPERADORES (COOPTELCA), y TRILOGY DOMINICANA (VIVA).**

**CUARTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98. Del mismo modo, y en resguardo de la obligación de consulta y el derecho a participación de los administrados, los interesados podrán presentar sus comentarios, observancias y sugerencias en virtud de lo establecido en el artículo 94 de la Ley, en cuyo caso, los mismos podrán ser acogidos e incorporados mediante nueva resolución al respecto.

**QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección <http://www.indotel.gob.do> de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su reglamentación y Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, toda vez que la presente Resolución contiene normas de carácter general e interés público.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, por el presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**); en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

**Nelson José Guillén Bello**  
Presidente del Consejo Directivo